

INFORME SECRETARIAL, al Despacho de la Señora Juez informándole que, la parte demandante dio cumplimiento a lo dispuesto en auto que antecede y presenta de forma oportuna el escrito de subsanación, dentro del presente proceso Ordinario Laboral con radicado No. 11001-31-05-002-**2023-00327**-00. Sírvase proveer,

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., Veintisiete (27) de noviembre del año dos mil veintitrés
(2.023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en virtud de que la parte demandante subsana dentro del término establecido y conforme a lo ordenado en el auto que antecede y que reúne los requisitos consagrados en los artículos 25 y 25 A del C.P.T. - S.S., y en concordancia con lo establecido por la Ley 2213 de 2022, se ordenará su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado **JUAN PABLO SARMIENTO TORRES** identificado con C.C. N° 1.020.756.720 y T.P. N° 291.622 del C.S.J., en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda de **HOTEL AEROPUERTO S.A.S** contra **EPS FAMISANAR**

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la presente demanda, al representante legal de la demandada **EPS FAMISANAR** o a quién haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., y en concordancia con el artículo 29 del C.P.T.-S.S. o en su defecto como lo establece la Ley 2213 del 2022.

CUARTO: CORRER TRASLADO ELECTRÓNICO de la demanda por el término de diez (10) días hábiles a la parte demandada, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndole que deberá nombrar apoderado para que lo represente en este asunto.

QUINTO: ADVERTIRLE a la parte demandada que, debe aportar con la contestación de la demanda las documentales que reposen en su poder y que tengan injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior en aplicación del artículo 31 del C.P.T. - S.S. y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co asimismo, se **RECUERDA** a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//wgm

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b1561e22503349f0c33019771557fb1298e2ce0d117e8bd42aa365513ded597**

Documento generado en 27/11/2023 12:40:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL, al Despacho de la Señora Juez informándole que, la parte demandante dio cumplimiento a lo dispuesto en auto que antecede y presenta de forma oportuna el escrito de subsanación, dentro del presente proceso Ordinario Laboral con radicado No. 11001-31-05-002-**2023-00334**-00. Sirvase proveer,

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de noviembre del año dos mil veintitrés
(2.023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en virtud de que la parte demandante subsana dentro del término establecido y conforme a lo ordenado en el auto que antecede y que reúne los requisitos consagrados en los artículos 25 y 25 A del C.P.T. - S.S., y en concordancia con lo establecido por la Ley 2213 de 2022, se ordenará su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado **JONHSON ALFREDO PRIETO RAMIREZ** identificado con C.C. N° 19.420.613 y T.P. N° 122.252 del C.S.J., en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda de **EDUARDO SILVA REDONDO** contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la presente

demanda, al representante legal de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** o a quién haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., y en concordancia con el artículo 29 del C.P.T.-S.S. o en su defecto como lo establece la Ley 2213 del 2022.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la presente demanda, al representante legal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** o a quién haga sus veces, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del C.P.T. - S.S. o en su defecto como lo establece la Ley 2213 del 2022.

QUINTO: NOTIFICAR la existencia del presente proceso y el contenido del presente auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en los términos del Artículo 612 del Código General del Proceso, para lo de su cargo.

SEXTO: CORRER TRASLADO ELECTRÓNICO de la demanda por el término de diez (10) días hábiles a la parte demandada, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega electrónica de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndole que deberá nombrar apoderado para que lo represente en este asunto.

SÉPTIMO: ADVERTIRLE a la parte demandada que, debe aportar con la contestación de la demanda las documentales que reposen en su poder y que tengan injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior en aplicación del artículo 31 del C.P.T. - S.S. y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlat02@cendoj.ramajudicial.gov.co asimismo, se **RECUERDA** a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//wgm

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3569afc9ec81d476eda68d05c3ea315c40bd710f1c1df5e24bb897a890cf3ea8**

Documento generado en 27/11/2023 12:40:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL, al Despacho de la Señora Juez informándole que, la parte demandante dio cumplimiento a lo dispuesto en auto que antecede y presenta de forma oportuna el escrito de subsanación, dentro del presente proceso Ordinario Laboral con radicado No. 11001-31-05-002-**2023-00335**-00. Sirvase proveer,

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre del año dos mil veintitrés (2.023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en virtud de que la parte demandante subsana dentro del término establecido y conforme a lo ordenado en el auto que antecede y que reúne los requisitos consagrados en los artículos 25 y 25 A del C.P.T. - S.S., y en concordancia con lo establecido por la Ley 2213 de 2022, se ordenará su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado **JONHSON ALFREDO PRIETO RAMIREZ**, identificado con C.C. N° 19.420.613 y T.P. N° 122.252 del C.S.J., en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda de **LUIS MAURICIO FAJARDO CALERO** contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.; ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la presente demanda, a los representantes legales de la parte demandada **SOCIEDAD**

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.** o a quién haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., y en concordancia con el artículo 29 del C.P.T.-S.S. o en su defecto como lo establece la Ley 2213 del 2022.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la presente demanda, al representante legal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** o a quién haga sus veces, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del C.P.T. - S.S. o en su defecto como lo establece la Ley 2213 del 2022.

QUINTO: NOTIFICAR la existencia del presente proceso y el contenido del presente auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en los términos del Artículo 612 del Código General del Proceso, para lo de su cargo.

SEXTO: CORRER TRASLADO ELECTRÓNICO de la demanda por el término de diez (10) días hábiles a la parte demandada, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega electrónica de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndole que deberá nombrar apoderado para que lo represente en este asunto.

SÉPTIMO: ADVERTIRLE a la parte demandada que, debe aportar con la contestación de la demanda las documentales que reposen en su poder y que tengan injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior en aplicación del artículo 31 del C.P.T. - S.S. y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co asimismo, se **RECUERDA** a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//wgm

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd31ebd3dcba58b16e1f6c4ad7b631e4f40e216b72c6bf3bb4f9fb39dcf8c361**
Documento generado en 27/11/2023 12:40:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral de **JOSE JAIRO DIAZ ANDRADE** contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**; remitida por competencia del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia - Caquetá; correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-**2023-00414-00**. Sírvasse proveer,

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintisiete (17) de noviembre del año dos mil veintitrés
(2.023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez realizado el estudio del escrito demandatorio, no se logra evidenciar que la apoderada de la parte actora, hubiese acreditado su condición de abogado, por lo que el Despacho, por economía procesal procedió a realizar la consulta en la página: <https://sirna.ramajudicial.gov.co>, evidenciando que acredita tal condición, ahora bien en virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. - S.S., asimismo las exigencias contempladas en la Ley 2213 de 2022 , es por lo que, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a la abogada **CAROLINA DIAZ HERRERA** identificada con C.C. N° 52.694.461 y T.P. N° 120.311 del C.S.J., en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda de **JOSE JAIRO DIAZ ANDRADE** contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la presente demanda al representante legal de la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, o a quién haga sus veces, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del C.P.T. - S.S., o en su defecto como lo establece la Ley 2213 del 2022.

CUARTO: NOTIFICAR la existencia del presente proceso y el contenido del presente auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso, para lo de su cargo.

QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda por el término de diez (10) días hábiles a las demandadas, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndole que debe nombrar apoderado para que la represente en este asunto.

SEXTO: ADVERTIRLE a los demandados que debe aportar con la contestación de la demanda la documental que repose en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en aplicación del Art. 31 del C.P.T. - S.S. y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co asimismo, se **RECUERDA** a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//wgm

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5edf9da011ea7aca60c86b87757d449c4c46ea9ff5ba637a22cda23be9f30094**

Documento generado en 27/11/2023 12:40:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral de **OLGA NELLY GOMEZ DE RODRIGUEZ** y **WILSON ROLANDO RODRIGUEZ GOMEZ** contra **PATRIMONIO AUTÓNOMO PANFLOTA**, administrado por **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., ASESORES EN DERECHO S.A.S.** y la **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA**; correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-**2023-00418-00**.
Sírvasse proveer,

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., Veintisiete (27) de noviembre del año dos mil veintitrés
(2.023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez realizado el estudio del escrito demandatorio, no se logra evidenciar que el apoderado de la parte actora, hubiese acreditado su condición de abogado, por lo que el Despacho, por economía procesal procedió a realizar la consulta en la página: <https://sirna.ramajudicial.gov.co>, evidenciando que acredita tal condición, ahora bien en virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. - S.S., asimismo las exigencias contempladas en la Ley 2213 de 2022 , es por lo que, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado **ISRAEL OSWALDO CORTES** identificada con C.C. N° 17.159.896 y T.P. N° 13.536 del C.S.J., en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda de **OLGA NELLY GOMEZ DE RODRIGUEZ** y **WILSON ROLANDO RODRIGUEZ GOMEZ** contra **PATRIMONIO AUTÓNOMO PANFLOTA**, administrado por **FIDUCIARIA LA**

PREVISORA S.A., ASESORES EN DERECHO S.A.S. y la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la presente demanda, al representante legal de la **ASESORES EN DERECHO S.A.S.** y la **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA**, o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y en concordancia con el artículo 29 del C.P.T.-S.S. o en su defecto como lo establece la Ley 2213 del 2022.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la presente demanda al representante legal de la demandada **PATRIMONIO AUTÓNOMO PANFLOTA**, administrado por **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, o a quién haga sus veces, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del C.P.T. - S.S., o en su defecto como lo establece la Ley 2213 del 2022.

QUINTO: NOTIFICAR la existencia del presente proceso y el contenido del presente auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso, para lo de su cargo.

SEXTO: CORRER TRASLADO de la demanda por el término de diez (10) días hábiles a las demandadas, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndole que debe nombrar apoderado para que la represente en este asunto.

SÉPTIMO: ADVERTIRLE a los demandados que debe aportar con la contestación de la demanda la documental que repose en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en aplicación del Art. 31 del C.P.T. - S.S. y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co asimismo, se **RECUERDA** a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//wgm

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 804385552ca7d4b7af3735003972cd6b91678f8ba85a33e9084ef45ec064fe27

Documento generado en 27/11/2023 12:40:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral de **HENRY EDUARDO TORRES MORENO** contra **CARMEN JULIA SOTO AVILA**; correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-**2023-00339-00**.
Sírvasse proveer,

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., Veintisiete (27) de Noviembre del año dos mil veintitrés
(2.023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez realizado el estudio del escrito demandatorio, no se logra evidenciar que el demandante HENRY EDUARDO TORRES MORENO, hubiese acreditado su condición de abogado, por lo que el Despacho, por economía procesal procedió a realizar la consulta en la página: <https://sirna.ramajudicial.gov.co>, evidenciando que acredita tal condición, ahora bien en virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. - S.S., asimismo las exigencias contempladas en la Ley 2213 de 2022 , es por lo que, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **HENRY EDUARDO TORRES MORENO** quien actúa en causa propia contra **CARMEN JULIA SOTO AVILA**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la presente demanda a la demandada señora **CARMEN JULIA SOTO AVILA**, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y en concordancia con el artículo 29 del C.P.T.-S.S. o en su defecto como lo establece la Ley 2213 del 2022.

TERCERO: CORRER TRASLADO ELECTRÓNICO de la demanda por el término de diez (10) días hábiles a la parte demandada, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndole que debe nombrar apoderado para que la represente en este asunto.

CUARTO: ADVERTIRLE a la parte demandada que, deben aportar con la contestación de la demanda las documentales que reposen en su poder y que tengan injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior en aplicación del artículo 31 del C.P.T. - S.S y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlat002@cendoj.ramajudicial.gov.co asimismo, se **RECUERDA** a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

CINCO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//wgm

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69e3071bc2e7143309f7f68a6124c0188929fb6f30a41a8fb16904941590adde**
Documento generado en 27/11/2023 12:40:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral interpuesta por **JAVIER JUAN PABLO SOTO MORALES** contra **TALLER DE PASTERIA VICTOR ARAQUE S.A.S**, correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-**2023-00416**-00. Sirvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de noviembre del año dos mil veintitrés

(2.023)

Visto el informe secretarial y estando dentro de la oportunidad procesal respectiva, procede el Despacho, al análisis sobre la admisibilidad conforme a los requisitos que debe contener el escrito de demanda, acorde con lo normado en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 25 del C.P.T – S.S., así como las nuevas exigencias que incorporo el acto introductorio contemplados en la Ley 2213 de 2022, encontrando que, la misma presenta la(s) siguiente(s) falencia(s) así:

1. El numeral 8° del artículo 25 del C.P.T. - S.S., consagra que la demanda debe contener los FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO, y si bien la Apoderada incluye acápites titulados “*FUNDAMENTOS DE DERECHO*” dentro de los mismos no se invocan la totalidad de normas a aplicar, ni se desarrollan o se indica los motivos para su aplicación de tales normas, pues como se puede observar, no existe sustento jurídico para las pretensiones condenatorias relacionadas en el libelo demandatorio.

2. El poder deberá indicar dirección electrónica que el apoderado inscribió en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA), conforme al artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda interpuesta por **JAVIER JUAN PABLO SOTO MORALES** contra **TALLER DE PASTERERIA VICTOR ARAQUE S.A.S.**

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a la parte actora para que subsane las deficiencias advertidas e indicadas, así mismo se le informa al extremo activo que el escrito de subsanación debe allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co Además, deberá enviar copia de la subsanación a la parte demandada de conformidad con lo estipulado en la Ley 2213 de 2022, so pena del **RECHAZO** de la demanda, tal como lo dispone el artículo 28 del C.P.T. - S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//wgm

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 924ae4fcd4c9a9e50808844853e223788190d95c361a7be9fe519e55785000f3

Documento generado en 27/11/2023 12:40:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario No. 11001-31-05-002-**2023-00324-00** interpuesto por **JOSUE ANTONIO GUIO AREVALO** contra **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAFAM**; informando que, la parte demandante, NO presentó escrito de subsanación de la demanda en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 24 de octubre de 2023. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de noviembre del año dos mil veintitrés

(2.023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante, no allegó escrito de subsanación a la demanda según lo ordenado mediante auto de 24 de octubre de 2023 y que fuera notificado por Estado Electrónico No. 127 de fecha 25 de octubre de la misma anualidad, y conforme lo establecido en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, sin que sea necesario ahondar en mayores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda. En consecuencia, descárguense de los registros respectivos la demanda digital, devuélvase el expediente al apoderado de la parte demandante, y háganse las anotaciones del caso.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//wgm

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c212e4b1594854a47080f824d6c3de73ead19f16d57770eedfb2a0773f9bf35d**
Documento generado en 27/11/2023 12:40:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario No. 11001-31-05-002-**2023-00329-00** interpuesto por **EDISON FERNANDO CARDENAS BERMUDEZ** contra **FEX ENGINEERS GROUP S.A.S.**; informando que, la parte demandante, NO presentó escrito de subsanación de la demanda en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 24 de octubre de 2023. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de noviembre del año dos mil veintitrés
(2.023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante, no allegó escrito de subsanación a la demanda según lo ordenado mediante auto de 24 de octubre de 2023 y que fuera notificado por Estado Electrónico No. 127 de fecha 25 de octubre de la misma anualidad, y conforme lo establecido en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, sin que sea necesario ahondar en mayores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda. En consecuencia, descárguense de los registros respectivos la demanda digital, devuélvase el expediente al apoderado de la parte demandante, y háganse las anotaciones del caso.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//wgm

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7f62f6d83c5c4e66eb04997cefe1a89a878d34a4a50b11a45bd503192d1fa21**

Documento generado en 27/11/2023 12:40:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez informándole, que la presente demanda Ordinaria Laboral de **JUAN JOSE CAIMAN TOVAR** contra **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**; correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el No. 110013105002**20230041700**. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre del año dos mil veintitrés (2.023)

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, observa el Despacho que las pretensiones de la demanda a la fecha de su presentación y la estimación económica de las mismas no superan los veinte (20) S.M.L.M.V. según lo expone la parte actora.

Así las cosas, es menester traer a colación lo establecido en el artículo 12 de C.P.T. y de la S.S. que a la letra reza:

“ARTICULO 12. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. <Artículo modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”(Negrillas propias del Despacho)

De lo transcrito en la norma, es claro que para conocer en primera instancia, se requiere que la cuantía supere los veinte (20) S.M.L.M.V., así las cosas el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia objetiva la presente demanda en razón de la cuantía, conforme lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a los **JUZGADOS MUNICIPALES LABORALES DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.** (Oficina de Reparto), para lo de su competencia. **Líbrese el oficio.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//wgm

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ea683338ccdb18e8297996c5bcf932e69665f4728648523557e4c539659566e**

Documento generado en 27/11/2023 12:40:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso radicado bajo el número 11001-31-05-002-**2015-00775-00** informando que mediante auto de fecha 11 de agosto de 2023, se dispuso requerir a la Interviniente Ad-Excludendum, a fin de que tramitara la notificación del vinculado como Litis Consorte Necesario **CESAR DANIEL WALTEROS VELAZQUEZ** y del Interviniente Ad-Excludendum **EDSON JOHAO WALTEROS CAMPOS**, en igual sentido, se dispuso vincular al señor **DIEGO JAVIER WALTEROS CAMPOS** como Interviniente Ad-Excludendum corriéndole traslado por el término legal a efectos de que presentara la demanda respectiva. Sirvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria.



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de noviembre de dos mil
veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, **INCÓRPORENSE y TÉNGASE** en cuenta para los fines pertinentes las documentales obrantes en el ítem 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 29 del expediente digital, contentivas de la constancia del trámite de notificación efectuada por la apoderada de la Interviniente Ad-Excludendum **MARTHA LILIANA CAMPOS CARDONA** al vinculado como Litis Consorte Necesario **CESAR DANIEL WALTEROS VELAZQUEZ** y del Interviniente Ad-Excludendum **EDSON JOHAO WALTEROS CAMPOS**, así como la demanda presentada por el señor **DIEGO JAVIER WALTEROS CAMPOS** como Interviniente Ad-Excludendum, el expediente administrativo del causante allegado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la solicitud de designación de

Curador Ad-Litem a los señores **CESAR DANIEL WALTEROS VELAZQUEZ** y **EDSON JOHAO WALTEROS CAMPOS**.

Una vez revisadas las presentes diligencias, se advierte que mediante auto de fecha once (11) de agosto de 2023, se dispuso entre otras cosas vincular al señor **DIEGO JAVIER WALTEROS CAMPOS** como Interviniente Ad-Excludendum corriéndosele traslado por el término legal a fin de que presentara la demanda respectiva, por lo que revisadas las diligencias, encuentra el despacho que la apoderada del Interviniente Ad-Excludendum **DIEGO JAVIER WALTEROS CAMPOS**, en el término establecido en la Ley presentó la respectiva demanda dentro del presente proceso, razón por la cual se procede al estudio de la misma, encontrando que **REÚNE** los requisitos previstos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se **ADMITIRÁ LA DEMANDA** del Interviniente Ad-Excludendum y se ordenará correr traslado de la misma.

Ahora bien, en el auto inmediatamente anterior, también se dispuso requerir a la Interviniente Ad-Excludendum **MARTHA LILIANA CAMPOS CARDONA** para que tramitara la notificación del señor **CESAR DANIEL WALTEROS VELASQUEZ** y **EDSON JOHAO WALTEROS CAMPOS**, vinculados como Litis Consorte Necesario e Interviniente Ad-Excludendum, respectivamente; asimismo para que informara la forma como obtuvo las direcciones de notificación de los mismos.

En cumplimiento de lo anterior, el 24 de agosto de 2023 y 27 de septiembre de la misma anualidad, la apoderada de la interviniente Ad-Excludendum **MARTHA LILIANA CAMPOS CARDONA** allegó tramite de notificación por ella realizado al Interviniente Ad-Excludendum **EDSON JOHAO WALTEROS CAMPOS**; asimismo, el pasado 24 de agosto de 2023 allegó la notificación por ella realizado al señor **CESAR DANIEL WALTEROS VELASQUEZ** Litis Consorte Necesario.

Por lo que sería del caso entrar a pronunciarse sobre la ausencia de las respectivas intervenciones de dichas partes, de no ser porque en la constancia del trámite de notificación no se logra establecer la recepción del mismo, ni se puede constatar el acceso del destinatario al mensaje, en igual sentido, se evidencia que hay mixtura de normas en las notificaciones realizadas; lo anterior a efectos de contabilizar los términos para presentar la contestación de la demanda principal y de la presentada por la Interviniente Ad-Excludendum por parte del señor **CESAR DANIEL WALTEROS VELASQUEZ** Litis Consorte Necesario, en igual sentido, para contabilizar el término respectivo para que el señor **EDSON JOHAO WALTEROS CAMPOS** Interviniente Ad-Excludendum presente la respectiva demanda.

Por lo anterior, el Despacho considera pertinente **REQUERIR** a la apoderada de la Interviniente Ad-Excludendum **MARTHA LILIANA CAMPOS CARDONA** para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, tramite la notificación del vinculado como Litis Consorte Necesario **CESAR DANIEL WALTEROS VELAZQUEZ** y del Interviniente Ad-Excludendum **EDSON JOHAO WALTEROS CAMPOS**, en concordancia con lo normado en los artículos 291 y 292 del CGP, o mediante lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, sin que haya lugar a mixtura de normas, haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, o haciendo uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal - UPU- con cargo a la franquicia postal, en atención a lo normado en el parágrafo 3 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Por lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE POR ADMITIDA LA DEMANDA DE

INTERVINIENTE AD-EXCLUDENDUM, presentada por el señor **DIEGO JAVIER WALTEROS CAMPOS**, a través de su apoderada judicial de conformidad con lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CORRASE TRASLADO de la misma a la demandante **LAURA MARCELA MONTES NIETO** y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por el término legal, para que contesten si a bien lo tienen.

TERCERO: REQUERIR a la apoderada de la Interviniente Ad-Excludendum **MARTHA LILIANA CAMPOS CARDONA** para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, tramite la notificación del vinculado como Litis Consorte Necesario **CESAR DANIEL WALTEROS VELAZQUEZ** y del Interviniente Ad-Excludendum **EDSON JOHAO WALTEROS CAMPOS**, en concordancia con lo normado en los artículos 291 y 292 del CGP, o mediante lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, sin que haya lugar a mixtura de normas, haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, o haciendo uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal - UPU- con cargo a la franquicia postal, en atención a lo normado en el parágrafo 3 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14a5f682081127e3a2e43699b4c5fc2869ae76784097ab97ecf7e9cc65ca8a5a**

Documento generado en 27/11/2023 12:40:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, el proceso Ordinario Laboral interpuesto por **BLANCA ALICIA LOZANO ORTIZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** No. 11001-31-05-002-**2017-00769**-00. Informando que vencido el término concedido en auto anterior, no se evidencia que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** allegara el trámite de notificación por ella efectuado al **COLEGIO COSMOS EU**, a **JOSÉ TOBÍAS HERNÁNDEZ VANEGAS** como propietaria del establecimiento de comercio **INSTITUTO COMERCIAL LORETO CASABLANCA** y a la señora **MARÍA ELISA GUEVARA CUEVAS** como propietaria del establecimiento de comercio **GIMNASIO ESPARTANO**; por otro lado, el pasado 05 de octubre de 2023, se remitió al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** comunicación a fin de que remitiera con destino al presente proceso, la licencia de funcionamiento y la Resolución de aprobación del **COLEGIO PASCUAL ALDANA ANDAGOYA**, sin que a la fecha hayan remitido respuesta alguna. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las diligencias del presente proceso, el Despacho evidencia que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en auto inmediatamente anterior, pues no se encuentra prueba alguna dentro del presente proceso, que la misma haya tramitado la notificación de la demanda a **COLEGIO COSMOS EU**, a **JOSÉ**

TOBÍAS HERNÁNDEZ VANEGAS como propietaria del establecimiento de comercio **INSTITUTO COMERCIAL LORETO CASABLANCA** y a la señora **MARÍA ELISA GUEVARA CUEVAS** como propietaria del establecimiento de comercio **GIMNASIO ESPARTANO**, vinculados como Litis Consortes Necesarios; por lo que el Despacho **REQUIERE** a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a fin de que dé cumplimiento a lo establecido en el numeral 2° del auto de fecha veintitrés (23) de agosto de 2023 notificado mediante Estado electrónico el veinticuatro (24) de agosto de la misma anualidad.

Asimismo, se evidencia que en el auto de fecha primero (1°) de noviembre de 2022 notificado mediante Estado electrónico el tres (03) de noviembre de la misma anualidad se requirió al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** a efectos de que allegara dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de dicha providencia, la licencia de funcionamiento y la resolución de aprobación del **COLEGIO PASCUAL ALDANA ANDAGOYA**. En ese orden de ideas, por Secretaria en fecha 05 de octubre de 2023 se remitió comunicación al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** para que remitieran la información solicitada; no obstante, una vez vencido el término, encuentra el Despacho que dicho Ministerio no ha allegado respuesta alguna, por lo que este Estrado Judicial **REQUIERE** nuevamente al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** para que dé cumplimiento a lo expuesto en auto de fecha primero (1°) de noviembre de 2022 notificado mediante Estado electrónico el tres (03) de noviembre de la misma anualidad.

Frente a la renuncia de poder presentada por la Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con C.C. No. 65.701.747 y TP 123.148 del C.S. de la J., como apoderada de la demandada COLPENSIONES el pasado 05 de julio de 2023, el Juzgado se abstiene de darle trámite, hasta tanto no se dé cumplimiento a lo estipulado en el artículo 76 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a fin de que dé cumplimiento a lo establecido en el numeral 2° del auto de fecha veintitrés (23) de agosto de 2023 notificado mediante Estado electrónico el veinticuatro (24) de agosto de la misma anualidad.

SEGUNDO: REQUERIR nuevamente al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** para que dé cumplimiento a lo expuesto en auto de fecha primero (1°) de noviembre de 2022 notificado mediante Estado electrónico el tres (03) de noviembre de la misma anualidad.

TERCERO: ABSTENERSE de darle trámite a la renuncia del poder allegada por la apoderada de la parte demandada, la Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y TP 123.148 del C.S. de la J., por las razones expuestas.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

Firmado Por:

Sandra Milena Fierro Arango

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb88573eedd7c915391b75549eec8df41ab772044e5c24f11fdde0500f826b49**

Documento generado en 27/11/2023 12:40:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral No. 11001-31-05-002-**2019-00137-00**, informando que las demandadas **UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA** y **EMPRESA NACIONAL DE DESARROLLO TERRITORIAL - ENTERRRITORIO** antes **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO - FONADE** dentro del término señalado en la Ley, subsanaron la contestación de la demanda; por otro lado, la demandada **CORPORACIÓN INTEGRAL TECNO DIGITAL - CITED S.A.S.** dio contestación a la demanda. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCÓRPORENSE y TÉNGASE** en cuenta para los fines pertinentes las documentales obrantes en los ítems 17, 18 y 20 del expediente digital, contentivas de las subsanaciones de la contestación de la demanda, allegadas por las demandadas **UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA** y **EMPRESA NACIONAL DE DESARROLLO TERRITORIAL - ENTERRRITORIO** antes **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO - FONADE** y contestación de la demanda por parte de la demandada **CORPORACIÓN INTEGRAL TECNO DIGITAL - CITED S.A.S.**

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que la contestación fue inadmitida mediante providencia de fecha veinticuatro (24) de enero de 2023, notificada mediante Estado del veintiséis (26) de enero de la misma anualidad, y que, dentro del término legal, las demandadas **UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA** y **EMPRESA NACIONAL DE DESARROLLO TERRITORIAL - ENTERRRITORIO** antes

FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO – FONADE, remitieron al Despacho escrito subsanando las contestaciones de la demanda, por lo que el Despacho procede a efectuar la calificación de las subsanaciones presentadas, encontrando que, las mismas corrigieron todos los defectos previamente anotados, reuniendo todos los requisitos consagrados en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., razón por la cual, se dispondrá **TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de las demandas **UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA** y **EMPRESA NACIONAL DE DESARROLLO TERRITORIAL – ENTERRITORIO** antes **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO – FONADE**.

En lo atinente a la calificación de la contestación de la demanda presentada por **CORPORACIÓN INTEGRAL TECNO DIGITAL – CITED S.A.S**, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias, se evidencia que en auto inmediatamente anterior de fecha veinticuatro (24) de enero de 2023 notificado mediante Estado el veintiséis (26) de enero de 2023, se tuvo por **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada **CORPORACIÓN INTEGRAL TECNO DIGITAL – CITED S.A.S.**, por lo que se procedió a correrle traslado por el término legal a partir del día siguiente de la notificación de dicho auto en el Estado del Juzgado.

En ese orden de ideas, el Despacho observa que la demandada no dio contestación a la demanda dentro del término legal establecido para tal fin, máxime que allegó escrito en tal sentido de forma extemporánea el pasado diez (10) de febrero de 2023, momento para el cual el término concedido ya había fenecido, dado que el mismo transcurrió desde el veintisiete (27) de enero de 2023 al nueve (09) de febrero de la misma anualidad.

Por lo anterior, el Despacho, tendrá por **NO CONTESTADA** la demanda por parte de la demandada **CORPORACIÓN INTEGRAL TECNO DIGITAL – CITED S.A.S.**, en los términos del parágrafo 2° del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., esto es, teniéndolo como un indicio grave en su contra.

Entre otras cosas, el Despacho encuentra que, junto con la contestación de la demanda, la demandada **UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA**, solicita el llamamiento en garantía de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** fundamentando su solicitud en el artículo 64 del CGP, manifiesta que dicha compañía aseguradora se constituyó una póliza de seguros de cumplimiento particular la cual amparó el pago de salarios y prestaciones sociales.

Teniendo en cuenta que dentro del término legal presenta el llamamiento en garantía visible a ítem 01, folio 168 del expediente digital, conforme lo establece el art. 64 del C.G.P., al que nos remitimos por autorización expresa del artículo 145 del CPTSS, establece la figura del llamamiento en garantía señalando que:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.

Revisado el llamamiento en garantía y las pruebas allegadas, como la póliza tendiente a cubrir, el pago de salarios y prestaciones sociales, el Despacho dispondrá admitir el llamamiento en garantía solicitado por la demandada **UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA**, de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, en los términos del art. 64 del C.G.P.

Conforme a lo anterior, la demandada **UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA**, deberá notificar a la llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, según lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o en su defecto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 la ley 2213 de 2022.

Por otro lugar, teniendo en cuenta que se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica el pasado 04 de septiembre del año 2019 y la misma guardó silencio, se procede a continuar con el trámite del presente proceso.

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por las demandadas **UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA** y **EMPRESA NACIONAL DE DESARROLLO TERRITORIAL – ENTERRRITORIO** antes **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO – FONADE.**, de conformidad con lo expuesto previamente.

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por la demandada **CORPORACIÓN INTEGRAL TECNO DIGITAL – CITED S.A.S.**, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ADMITIR el llamamiento en garantía solicitado por la demandada **UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA**, de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, en los términos del art. 64 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR a la demandada **UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA**, notificar a la llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, conforme a lo previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, o en su defecto según lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

Firmado Por:

Sandra Milena Fierro Arango

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23fec1d9716ad12374dcd2b67c01506f7a2b0fd172ed5ada02c887e6d8ba1841**

Documento generado en 27/11/2023 12:40:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso radicado bajo el número 11001-31-05-002-**2019-00507-00** informando que mediante auto de fecha 02 de agosto de 2023, se requirió a la parte demandante para que notificara en debida forma a la vinculada como Interviniente Ad-Excludendum **MARIA EUGENIA ARIAS GUERRA**, y la misma allego constancia del trámite de notificación por ella efectuado. Por otro lado, la apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** allegó renuncia de poder. Sirvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria.



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C**

Bogotá D.C., Veitisiere (27) de noviembre de dos mil
veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, **INCÓRPORENSE y TÉNGASE** en cuenta para los fines pertinentes las documentales obrantes en el ítem 14, 15 y 16 del expediente digital, contentivas de la constancia de notificación efectuada por la parte demandante y renuncia de poder por parte de la apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

Una vez revisadas las presentes diligencias, se advierte que mediante auto de fecha 02 de agosto de 2023, se requirió a la parte demandante para que notificara en debida forma a la vinculada como Interviniente Ad-Excludendum **MARÍA EUGENIA ARIAS GUERRA**, según lo previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, o en su defecto con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En cumplimiento de lo anterior, en fecha 06 de septiembre de 2023, el apoderado de la demandante, allegó la constancia de la notificación por él realizada a la Interviniente Ad-Excludendum a la dirección física de la señora **MARIA EUGENIA ARIAS GUERRA**, según los parámetros establecidos en el artículo 291 del C.G.P. y encontrándose que una vez vencido el término, la Interviniente Ad-Excludendum no ha comparecido a notificarse el apoderado de la parte demandante deberá proceder con el trámite de notificación según lo estipulado en el artículo 292 del C.G.P. en concordancia con lo establecido en el inciso 3° del artículo 29 del C.P.T. y de la S.S.

Frente a la renuncia de poder presentada por la Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con C.C. No. 65.701.747 y TP 123.148 del C.S. de la J., como apoderada de la demandada COLPENSIONES, el Juzgado se abstiene de darle trámite, hasta tanto no se dé cumplimiento a lo estipulado en el artículo 76 del CGP.

Por lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la demandante para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, tramite la notificación a la vinculada como Interviniente Ad-Excludendum **MARIA EUGENIA ARIAS GUERRA**, según lo establecido en el artículo 292 del C.G.P. en concordancia con lo estipulado en el inciso 3° del artículo 29 del C.P.T. y de la S.S.

SEGUNDO: ABSTENERSE de darle trámite a la renuncia del poder allegada por la apoderada de la parte demandada, la Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y TP 123.148 del C.S. de la J., por las razones expuestas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f91701d6d43aab16a5ebd67ed232a6e1b6d7fd9d21bdf80ee9f8758f500a6f4**

Documento generado en 27/11/2023 12:40:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º110013105002**20200035000**, informando que la demandada **MEDIMAS EPS S.A.S.** radica contestación de la demanda. De otra parte, el apoderado del demandante mediante memoriales radica las constancias de la notificación realizada a las demandadas, asimismo, aporta memorial de desistimiento de la demanda contra las personas naturales **FABIO FERNEY BETANCOURT QUINCENO** y **PRIMITIVO RODRÍGUEZ CORTES**. Sírvasse proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se **RECONOCE PERSONERÍA** adjetiva al doctor **CARLOS ANDRES GARCÍA** identificado con la C.C. 1.121.857.028 T.P. 300.014 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de la demandada **MEDIMAS EPS S.A.S. S.A.** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

Revisadas las presentes diligencias y teniendo en cuenta que la demandada **MEDIMAS EPS S.A.S. S.A.**, radica escrito de contestación a la demanda, no obstante, la notificación realizada por el demandante no se realizó en debida forma al no aportarse la constancia de recibo, el Despacho la tendrá por notificada por conducta concluyente en los términos del Art. 301 del C.G.P., conforme a lo anterior, el despacho procede a realizar el estudio de la contestación, advirtiéndole que la misma reúne los requisitos consagrados en el art. 31 del C.P.T. y de la S.S., razón por la cual, se dispondrá tener por contestada la demanda por la accionada **MEDIMAS EPS S.A.S. S.A.**

De otra parte, la parte actora radica constancias de la notificación realizada a la demandada **IPS SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE PARA DISCAPACITADOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** según consta en el ítem 05 del expediente digital, una vez verificados los requisitos con los documentos incorporados al expediente, encontrándose que la notificación fue realizada con el lleno de requisitos de la normas vigentes, esto es, con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 del 2022, al certificarse el acuse de recibo del mensaje conforme se evidencia en la certificación expedida por “@-**entrega**”, sin que la demandada diera contestación a la demanda, por lo que el Despacho tendrá por **NO CONTESTADA** la demanda por la accionada **IPS SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE PARA DISCAPACITADOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**.

Ahora bien, en la contestación de la demanda de **MEDIMAS E.P.S. S.A.S.**, propone como excepción previa integración del contradictorio- litisconsorte necesario (litisconsorcio por pasiva), solicitando la integración de CAFESALUD EPS, previo a realizar el estudio de la excepción propuesta se requiere a la demandada para que, en el término de 10 días, aporte la documentación en la cual se acredite el estado actual de CAFESALUD EPS S.A.S.

Por último, frente a la solicitud de desistimiento de la demanda frente a las personas naturales **FABIO FERNEY VBETANCOURT QUINCENO y PRIMITIVO RODRÍGUEZ CORTES** y una vez verificado el poder allegado con la solicitud y visible en el folio 23 del ítem 01 del expediente digital y contando el apoderado con la facultad para desistir, en atención que la solicitud cumple con los requisitos establecidos en el artículo 314 del C.G.P. al que se remite por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. – S.S., “*El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.* Asimismo, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) que se haga ante el secretario del juez de conocimiento, razón por la cual, resulta procedente acceder a la terminación del presente proceso por desistimiento frente a los demandados **FABIO FERNEY VBETANCOURT QUINCENO y PRIMITIVO RODRÍGUEZ CORTES**.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al doctor **CARLOS ANDRES GARCÍA** identificado con la C.C. 1.121.857.028 T.P. 300.014 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de la demandada **MEDIMAS EPS S.A.S. S.A.** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

SEGUNDO: TENER por NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la accionada **MEDIMAS EPS S.A.S. S.A.**, en los términos del Art. 301 del C.G.P.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por la accionada **MEDIMAS EPS S.A.S. S.A.**

CUARTO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por la accionada **IPS SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE PARA DISCAPACITADOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**

QUINTO: ACEPTAR la terminación del presente proceso por desistimiento frente a los demandados **FABIO FERNEY VBETANCOURT QUINCENO y PRIMITIVO RODRÍGUEZ CORTES.**

SEXTO: REQUERIR a la demandada **MEDIMAS EPS S.A.S. S.A.** para que, en el término de 10 días aporte la documentación en la cual se acredite el estado actual de **CAFESALUD EPS S.A.S.**

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//YQ

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b89bcfcc38cad81f7676dcf05fc7465ad75d3993f4cae5152ada5b72e4d2e1a2**

Documento generado en 27/11/2023 12:40:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º110013105002**20200037600**, informando que el apoderado de la parte actora radica constancias de la notificación realizada a la demandada **HYPNOTIC L & J LTDA., JUAN CARLOS VARGAS BEJARANO** y **ÁLVARO VARGAS LEÓN**. Sírvasse proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede teniendo en cuenta que la parte actora radica constancias de la notificación realizada a la demandada **HYPNOTIC L & J LTDA., JUAN CARLOS VARGAS BEJARANO** y **ÁLVARO VARGAS LEÓN**, según consta en el ítem 09 del expediente digital, una vez verificados los requisitos con los documentos incorporados al expediente, encontrándose que la notificación fue realizada con el lleno de requisitos de la normas vigentes, esto es, con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 del 2022, al certificarse el acuse de recibo del mensaje, conforme se evidencia en la certificación expedida por Coldelivery S.A.S., sin que las demandadas dieran contestación a la demanda, por lo que el Despacho tendrá por **NO CONTESTADA** la demanda por las accionadas **HYPNOTIC L & J LTDA., JUAN CARLOS VARGAS BEJARANO** y **ÁLVARO VARGAS LEÓN**

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por la accionada **HYPNOTIC L & J LTDA., JUAN CARLOS VARGAS BEJARANO y ÁLVARO VARGAS LEÓN**

SEGUNDO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.** Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO,** se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora las dos y treinta de la tarde **(02:30pm), del nueve (09) de diciembre de 2024.**

TERCERO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual y en forma concentrada, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link [**HAGA CLIC AQUÍ PARA UNIRSE A LA REUNIÓN**](#) y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

CUARTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//YQ

Sandra Milena Fierro Arango

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **696a37059ccee2ac08afb23f1f74163f3af687378f6674f6987a82b58db52**

Documento generado en 27/11/2023 12:40:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º110013105002**20210008000**, informando que, mediante auto del 02 de diciembre de 2022 se aceptó la sucesión procesal de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL** a la entidad **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**. Y se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto referido, sin que hasta la fecha se haya realizado manifestación alguna de las partes. Sírvasse proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que en auto señalado se aceptó la sucesión procesal de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL** a la entidad **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, y se ordenó su notificación, la cual se realizó el 17 de febrero de 2023, sin que dentro del término legal se pronunciara, por lo que el Despacho dará continuación al proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL**

LITIGIO. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora las once y treinta **(11:30am)**, **del veintidós (22) de febrero de 2024.**

SEGUNDO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual y en forma concentrada, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link [HAGA CLIC AQUÍ PARA UNIRSE A LA REUNIÓN](#) y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

TERCERO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//YQ

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b43556cab7c581626133e6000b90b37e11655297993b7526c519de9c010a809**

Documento generado en 27/11/2023 12:40:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º110013105002**20210025000**, informando que la demandada **AMERICAN LOGISTICS DE COLOMBIA S.A. y SOLUCIONES EMPRESARIALES TEMPORALES S.A.S.** radica escrito de contestación a la demanda. Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y verificadas las actuaciones surtidas en el trámite del presente proceso, considera pertinente el Despacho, entrar a realizar el control de legalidad establecido en el artículo 132 del CGP, reiterado jurisprudencialmente, tal y como lo evidencia la sentencia CSJ SL abr. 3013 rad. 54564:

“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ (...)”

Al realizar un estudio minucioso de la demanda, encuentra el Despacho que en los hechos de la demanda el actor manifiesta que la relación laboral inicio con la empresa **ORGANIZACIÓN OP COLOMBIA S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL con NIT. 900.629.354-8** contrato por obra o labor, e igualmente se aporta el contrato a folio 54 del ítem 04 del expediente digital. Así las cosas, se hace necesario la vinculación como litis consorcio necesario de **ORGANIZACIÓN OP COLOMBIA S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL con NIT. 900.629.354-8**, en consecuencia, el demandante deberá tramitar la notificación conforme lo establece el Art. 291 y 292 del C.G.P. o con el Art.

8 de la Ley 2213 de 2022; haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensaje de datos, o haciendo uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU – con cargo a la franquicia postal, en atención a lo normado en el parágrafo 3 del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. verificando que se realice a la dirección actual de notificaciones judiciales y allegando las constancias del trámite de notificación y la copia del Certificado de Existencia y Representación Legal actualizado de la convocada a juicio.

De otra parte, encuentra el Despacho que, la demandada **AMERICAN LOGISTICS DE COLOMBIA S.A.**, fue notificada del auto admisorio de la demanda el día 11 de noviembre de 2021, contestando la demanda dentro del término legal, por lo que el Despacho procede a efectuar la calificación de la contestación que antecede, advirtiendo que la misma no puede ser admitida, toda vez que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. así:

1. No se cumple con lo establecido en el parágrafo 1° numeral 1. del artículo 31 del C.P.T. y S.S., puesto que no obra poder en el Expediente.
2. No se cumple con lo establecido en el parágrafo 1° numeral 4. del artículo 31 del C.P.T. y S.S., puesto que no allega la prueba de la existencia y representación legal de la demandada.
3. No se tiene en cuenta el numeral 5° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., señala que, *5. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y.* Teniendo en cuenta que las pruebas se aportan en un link el cual no permite su acceso, por lo que se le solicita al demandante allegar las pruebas en formato PDF que permita su acceso en el caso de que los archivos sean muy pesados organizarlos por grupos de archivos en el orden que se relacionan en la contestación de la demanda.

Asimismo, se radica contestación de la demanda, de la demanda de **SOLUCIONES EMPRESARIALES TEMPORALES S.A.S.** con NIT. 809.012.592, contestación que se realiza por el representante legal y apoderado, no obstante, al verificar el auto admisorio de la demanda se evidencia que la demandada es la empresa **SERVIMOS E INTEGRAMOS**

OUTSORSING SIO S.A.S. con NIT. 900.175.609-0, conforme se evidencia en el registro de cámara de comercio aportado con la demanda, de igual manera al verificar los datos registrados encontramos que el representante legal primer suplente de la demandada **SERVIMOS E INTEGRAMOS OUTSORSING SIO S.A.S.** es el señor MIGUEL ANGEL SUAREZ SAAVEDRA C.C. 80.039.478, quien contesta la demanda e igualmente en el texto de la demanda y de los anexos allegados se observa que la contestación si corresponde a la demandada **SERVIMOS INTEGRAMOS OUTSORSING SIO S.A.S. con NIT. 900.175.609-0**, así las cosas, el Despacho procede a realizar el estudio de la contestación que antecede, advirtiendo que la misma no puede ser admitida, toda vez que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. así:

1. No se cumple con lo establecido en el numeral 1° el nombre del demandado, su domicilio y dirección; los de su representante o su apoderado en caso de no comparecer por sí mismo.
2. No se cumple con lo establecido en el parágrafo 1° numeral 1. del artículo 31 del C.P.T. y S.S., puesto que no obra poder en el Expediente.
3. No se cumple con lo establecido en el parágrafo 1° numeral 4. del artículo 31 del C.P.T. y S.S., puesto que no allega la prueba de la existencia y representación legal de la demandada.
4. No se tiene en cuenta el numeral 3° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., señala que al contestar los hechos de la demanda, se debe hacer *“un pronunciamiento expreso y concreto, sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que **se admiten**, los que **se niegan** y los que **no le consta**, y en los dos últimos casos se manifestará las razones de su respuesta”*, esto por cuanto se observa, que la contestación al hecho 2, 22 y 38, no se hacen con la observancia de dicha regla.
5. No se cumple con lo establecido en el numeral 6 las excepciones que pretenda hacer valer debidamente fundamentadas, teniendo en cuenta que no se especifica si son previas o de fondo.
6. No se tiene en cuenta el numeral 5° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., señala que, *5. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y.* Teniendo en cuenta que las pruebas se aportan

en un link el cual no permite su acceso, por lo que se le solicita al demandante allegar las pruebas en formato PDF que permita su acceso en el caso de que los archivos sean muy pesados organizarlos por grupos de archivos en el orden que se relacionan en la contestación de la demanda.

En consecuencia, se le concede el término común de cinco (5) días, para que subsanen las irregularidades anotadas, so pena de tenerse como un indicio grave en su contra. -parágrafo 3.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR como litis consorcio necesario de **ORGANIZACIÓN OP COLOMBIA S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL con NIT. 900.629.354-8**

SEGUNDO: ORDENAR la notificación conforme lo establece el Art. 291 y 292 del C.G.P. o con el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 al demandante, haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensaje de datos, o haciendo uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU – con cargo a la franquicia postal, en atención a lo normado en el parágrafo 3 del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. verificando que se realice a la dirección actual de notificaciones judiciales y allegando las constancias del trámite de notificación y la copia del Certificado de Existencia y Representación Legal actualizado de la convocada a juicio.

TERCERO: INADMITIR las contestaciones de la demanda de **AMERICAN LOGISTICS DE COLOMBIA S.A. y ERVIMOS INTEGRAMOS OUTSORSING SIO S.A.S.** se le concede el término de cinco (5) días, para que subsanen las irregularidades anotadas, so pena de tenerse como un indicio grave en su contra. -parágrafo 3

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//YQ

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f528f486c5be10ad8a8fb9f39c1f572dea7637fdf7d3f39aa79c8a9d1532bfd5**
Documento generado en 27/11/2023 12:40:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º110013105002**20210025400**, informando que, las demandadas **PRESTMED S.A.S., SERVICIO AÉREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL S.A. - MEDICALFLY S.A.S., MIOCARDIO S.A.S., MEDIMÁS EPS EN LIQUIDACIÓN, FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ, COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD, PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES S.A.S., SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ – HOSPITAL DE SAN JOSÉ, MEDPLUS GROUP S.A.S.** radican contestación a la demanda. Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe Secretarial que antecede, y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 y 75 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se reconoce personería a:

1. Al doctor **RONAL GUTIERREZ RODRÍGUEZ**, identificado con la C.C. n.º1.093.767.709 y T.P. 269.607 del C.S. de la J. como apoderado de la demandada **PRESTMED S.A.S.** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.
2. Como quiera que el apoderado no acredita su condición de abogado, por economía procesal se procedió a realizar la consulta en la página: <https://sirna.ramajudicial.gov.co>, al doctor **DIEGO ANDRÉS MONJE GASCA**, identificado con la C.C. n.º7.699.289 y T.P. 109.194 del C.S. de la J. como apoderado de la demandada **SERVICIO AÉREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL S.A. - MEDICALFLY S.A.S.** y

MIOCARDIO S.A.S en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

3. Como quiera que el apoderado no acredita su condición de abogado, por economía procesal se procedió a realizar la consulta en la página: <https://sirna.ramajudicial.gov.co>, al doctor **JESÚS ALBERTO BATISTA OSPINO** identificado con la C.C. n.º1.065.628.985 y T.P. 238.661 del C.S. de la J. como apoderado de la demandada **MEDIMÁS EPS EN LIQUIDACIÓN** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.
4. Como quiera que el apoderado no acredita su condición de abogado, por economía procesal se procedió a realizar la consulta en la página: <https://sirna.ramajudicial.gov.co>, a la doctora **KATHERYN LORENA MARÍN ALVAREZ** identificada con la C.C. n.º43.277.775 y T.P. 250.394 del C.S. de la J. como apoderado de la demandada **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.
5. Como quiera que el apoderado no acredita su condición de abogado, por economía procesal se procedió a realizar la consulta en la página: <https://sirna.ramajudicial.gov.co>, a la doctora **VIVIANA ANDREA REALES SUANCHA** identificada con la C.C. n.º46.386.074 y T.P. 198.019 del C.S. de la J. como apoderado de la demandada **PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES S.A.S.** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

Revisadas las presente diligencias, observa el Despacho que las demandadas **PRESTMED S.A.S., MEDICALFLY S.A.S. y MIOCARDIO S.A.S, MEDIMÁS EPS EN LIQUIDACIÓN, COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD y PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES S.A.S.** radica escrito de contestación de la demanda, no obstante, la notificación realizada por el demandante no se realizó en debida forma al no aportarse la constancia de recibo, por lo que el despacho las tendrá notificada por conducta concluyente en los términos del Art. 301 del C.G.P.

Conforme a lo anterior el Despacho procede a realizar el estudio de las contestaciones aportadas, encontrando que las mismas cumplen con los requisitos establecidos en el Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que el Despacho dispone tener por contestada las demanda por las demandadas **PRESTMED S.A.S., MEDICALFLY S.A.S., MIOCARDIO S.A.S., COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD., PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES S.A.S.**

Ahora bien, las demandadas **MEDYCAFLY S.A.S. y MIOCARDIO S.A.S.** en la contestación a la demanda propone la excepción previa de “No comprender la demanda todos los litios consorte necesarios”, manifiesta que la demandad **MEDYCAFLY S.A.S.** realizo venta de las acciones de la empresa **PRESTMED S.A.S.** con NIT. 901.087.751-5 a la empresa **JARP INVERSIONES S.A.S. NIT. 860.079.923-4 el 30** de marzo de 2019, razón por la cual en el caso de una condena por las acreencias laborales reclamadas en la presente demanda estaría llamada a responder. Una vez revisadas las documentales aportadas para este Despacho no hay lugar a la vinculación como litis consorcio necesario teniendo en cuenta que la participación en el trámite, ninguna responsabilidad se podría atribuir teniendo en cuenta que actúa es como socio de la sociedad **PRESTMED S.A.S.** que ya se encuentra vinculada al proceso; razón por la cual, se declara no probada la excepción propuesta.

Por su parte la demandada **MEDIMAS EPS EN LIQUIDACIÓN** radica escrito de contestación de la demanda, no obstante, la notificación realizada por el demandante no se realizó en debida forma, por lo que el despacho la tendrá notificada por conducta concluyente en los términos del Art. 301 del C.G.P., por lo que el Despacho procede a efectuar la calificación de la contestación que antecede, advirtiendo que la misma no puede ser admitida, toda vez que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. así:

- 1.** No se tiene en cuenta el numeral 5° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., señala que, *5. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y.* Teniendo en cuenta que no se aporta la prueba

relacionada en el ítem **3. Certificación de la existencia de trabajadores administrativos**

De otro lado, la demandada **FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ**, radica escrito de contestación de la demanda, no obstante, la notificación realizada por el demandante no se realizó en debida forma, por lo que el despacho la tendrá notificada por conducta concluyente en los términos del Art. 301 del C.G.P., por lo que el Despacho procede a efectuar la calificación de la contestación que antecede, advirtiéndole que la misma no puede ser admitida, toda vez que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. así:

1. No se cumple con lo establecido en el párrafo 1º numeral 1. del artículo 31 del C.P.T. y S.S., puesto que no obra poder en el Expediente.
2. No se cumple con lo establecido en el párrafo 1º numeral 4. del artículo 31 del C.P.T. y S.S., puesto que no allega la prueba de la existencia y representación legal de la demandada

Asimismo, la demandada **SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ – HOSPITAL SAN JOSÉ**, radica escrito de contestación de la demanda, no obstante, la notificación realizada por el demandante no se realizó en debida forma, por lo que el despacho la tendrá notificada por conducta concluyente en los términos del Art. 301 del C.G.P., por lo que el Despacho procede a efectuar la calificación de la contestación que antecede, advirtiéndole que la misma no puede ser admitida, toda vez que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. así:

1. No se cumple con lo establecido en el párrafo 1º numeral 1. del artículo 31 del C.P.T. y S.S., puesto que no obra poder en el expediente.
2. No se cumple con lo establecido en el párrafo 1º numeral 4. del artículo 31 del C.P.T. y S.S., puesto que no allega la prueba de la existencia y representación legal de la demandada

De igual manera la demandada **MEDPLUS GROUP S.A.S.** radica escrito de contestación de la demanda, no obstante, la notificación realizada por el demandante no se realizó en debida forma, por lo que el despacho la tendrá notificada por conducta concluyente en los términos del Art. 301 del C.G.P., por lo que el Despacho procede a efectuar la calificación de la contestación

que antecede, advirtiéndole que la misma no puede ser admitida, toda vez que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. así:

1. No se cumple con lo establecido en el parágrafo 1º numeral 1. del artículo 31 del C.P.T. y S.S., puesto que no obra poder en el expediente.
2. No se cumple con lo establecido en el parágrafo 1º numeral 4. del artículo 31 del C.P.T. y S.S., puesto que no allega la prueba de la existencia y representación legal de la demandada

Así las cosas, se les concede el término de cinco (5) días, para que subsane las irregularidades anotadas, so pena de tenerse como un indicio grave en su contra. -parágrafo 3 art. 31 C.P.T. y S.S.

Finalmente, se aporta por el demandante las constancias de las notificaciones realizadas a las demandadas **CORPORACIÓN NUESTRA I.P.S.; MEDIPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A.S., ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A., PRENEWCO S.A.S. y ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. – ESIMED**, una vez verificados los requisitos con los documentos incorporados al expediente, se evidencia que si bien, fue acreditado el envío de la comunicación obrante en el ítem 06 del expediente digital, también lo es que, no se aportó la constancia de recibo por parte de las demandadas.

En consecuencia, al no haberse realizado la notificación en debida forma y no existir constancia de acuse de recibido del correo electrónico o mensaje de datos, u otro medio de prueba pertinente que lleve a inferir a este Despacho que la notificación del auto admisorio de la demanda fue recibida por los demandados **CORPORACIÓN NUESTRA I.P.S.; MEDIPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A.S., ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A., PRENEWCO S.A.S. y ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. – ESIMED** se hace necesario, **REQUERIR** al apoderado del demandante, para que, en el término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, tramite la notificación a las demandada **CORPORACIÓN NUESTRA I.P.S.; MEDIPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A.S., ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A., PRENEWCO S.A.S. y ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. – ESIMED**, de conformidad con lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 **y/o** Art. 291 y 292 del C.G.P., haciendo

uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensaje de datos, o haciendo uso del servicio de correo postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal - UPU – con cargo a la franquicia postal, en atención a lo normado en el parágrafo 3 del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. verificando que se realice a la dirección actual de notificaciones judiciales registrado en cámara de comercio el cual debe ser actualizado y allegando las constancias del trámite de notificación y la copia del Certificado de Existencia y Representación Legal actualizado de las convocadas a juicio.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a:

1. Al doctor **RONAL GUTIERREZ RODRÍGUEZ**, identificado con la C.C. n.º1.093.767.709 y T.P. 269.607 del C.S. de la J. como apoderado de la demandada **PRESTMED S.A.S.** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.
2. Como quiera que el apoderado no acredita su condición de abogado, por economía procesal se procedió a realizar la consulta en la página: <https://sirna.ramajudicial.gov.co>, al doctor **DIEGO ANDRÉS MONJE GASCA**, identificado con la C.C. n.º7.699.289 y T.P. 109.194 del C.S. de la J. como apoderado de la demandada **SERVICIO AÉREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL S.A. - MEDICALFLY S.A.S.** y **MIOCARDIO S.A.S** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.
3. Como quiera que el apoderado no acredita su condición de abogado, por economía procesal se procedió a realizar la consulta en la página: <https://sirna.ramajudicial.gov.co>, al doctor **JESÚS ALBERTO BATISTA OSPINO** identificado con la C.C. n.º1.065.628.985 y T.P. 238.661 del C.S. de la J. como apoderado de la demandada **MEDIMÁS EPS EN LIQUIDACIÓN** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

4. Como quiera que el apoderado no acredita su condición de abogado, por economía procesal se procedió a realizar la consulta en la página: <https://sirna.ramajudicial.gov.co>, a la doctora **KATHERYN LORENA MARÍN ALVAREZ** identificada con la C.C. n.º43.277.775 y T.P. 250.394 del C.S. de la J. como apoderado de la demandada **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.
5. Como quiera que el apoderado no acredita su condición de abogado, por economía procesal se procedió a realizar la consulta en la página: <https://sirna.ramajudicial.gov.co>, a la doctora **VIVIANA ANDREA REALES SUANCHA** identificada con la C.C. n.º46.386.074 y T.P. 198.019 del C.S. de la J. como apoderado de la demandada **PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES S.A.S.** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a las demandadas **PRESTMED S.A.S., MEDICALFLY S.A.S. y MIOCARDIO S.A.S, MEDIMÁS EPS EN LIQUIDACIÓN, COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD y PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES S.A.S., FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ, SOCIEDAD D CIRUGÍA DE BOGOTÁ – HOSPITAL SAN JOSÉ y MEDPLUS GROUP S.A.S.**

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por las demandadas **PRESTMED S.A.S., MEDICALFLY S.A.S., MIOCARDIO S.A.S., COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD., PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES S.A.S.**

CUARTO: INADMITIR LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA de las demandadas **MEDIMAS EPS EN LIQUIDACIÓN, FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ, SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ – HOSPITAL SAN JOSÉ y MEDPLUS GROUP S.A.S.** se les concede el término de cinco (5) días, para que subsane las irregularidades

anotadas, so pena de tenerse como un indicio grave en su contra. -parágrafo 3 art. 31 C.P.T. y S.S.

QUINTO: REQUERIR al apoderado del demandante, para que, en el término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, tramite la notificación a las demandada **CORPORACIÓN NUESTRA I.P.S.; MEDIPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A.S., ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A., PRENEWCO S.A.S. y ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. – ESIMED**, de conformidad con lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 **y/o** Art. 291 y 292 del C.G.P., haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensaje de datos, o haciendo uso del servicio de correo postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU – con cargo a la franquicia postal, en atención a lo normado en el parágrafo 3 del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. verificando que se realice a la dirección actual de notificaciones judiciales registrado en cámara de comercio el cual debe ser actualizado y aportando las constancias del trámite de notificación y la copia del **Certificado de Existencia y Representación Legal actualizado** de las convocadas a juicio.

SEXTO: DECLARAR no probada la excepción previa propuesta por las demandadas **MEDYCAFLY S.A.S. y MIOCARDIO S.A.S.** de: “No comprender la demanda todos los litios consorte necesarios”

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//YQ

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7582f1739dc3f9f7b9ffd64f6bc67f9cf93649deb211a7d0089fd2003d5c05b2**

Documento generado en 27/11/2023 12:40:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario n.º110013105002**20210027200**, informándole que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, radica memorial de impulso procesal. Sírvasse proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que mediante auto del 11 de noviembre de 2022 se tuvo por notificada por conducta concluyente a la demandante **ELBA ROA PEÑA**, y se corrió traslado la demanda por el término de (10) diez días, advirtiéndole que debe nombrar apoderado para que la represente en este asunto, sin que hasta la fecha haya aportado escrito de contestación. Así las cosas, se tendrá por no contestada la demanda por la demandada **ELBA ROA PEÑA**.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por la demandada **ELBA ROA PEÑA**.

SEGUNDO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL**

LITIGIO además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibidem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las **dos y treinta de la tarde (02:30pm)**, del **dos (02) de diciembre de 2024**.

TERCERO: INFÓRMESELE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [**HAGA CLIC AQUÍ PARA UNIRSE A LA REUNIÓN**](#) y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

CUARTO: POR SECRETARÍA envíese el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//YQ

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edd29034fd0a3667c688ccc762830600aee2d57ff4be94871b74b8616493dea**
Documento generado en 27/11/2023 12:40:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º110013105002**20210027400**, informando que la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** radica escrito de contestación a la demanda. Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 y 75 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se **RECONOCE PERSONERÍA** a la sociedad **PROCEDER S.A.**, identificada con el NIT. 901.289.080-9, representada legalmente por **MARIBEL GARZÓN MELO**, como apoderado principal de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido. Asimismo, se reconoce personería adjetiva **JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO** identificado con la C.C. n.º10.282.297 y T.P. 285.297 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que, la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, fue notificada del auto admisorio de la demanda el día 08 de mayo de 2023, contestando la demanda dentro del término legal, por lo que el Despacho procede a efectuar la calificación de la contestación que antecede, encontrando que, la misma reúne los requisitos consagrados en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., razón por la cual, se

tendrá por contestada la demanda por la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a la sociedad **PROCEDER S.A.**, identificada con el NIT. 901.289.080-9, representada legalmente por **MARIBEL GARZÓN MELO**, como apoderado principal de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido. Asimismo, se reconoce personería adjetiva **JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO** identificado con la C.C. n.º 10.282.297 y T.P. 285.297 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

TERCERO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO** además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibidem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las **once y treinta de la mañana (11:30am)**, del **veintinueve (29) de octubre de 2024**.

CUARTO: INFÓRMESELE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente,

ingresando a través del siguiente link [HAGA CLIC AQUÍ PARA UNIRSE A LA REUNIÓN](#) y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

QUINTO: POR SECRETARÍA envíese el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//YQ

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 47aeacb7f6df6a1af38431504425667d8a936dafb2172c3f6c8d1cc4997657d0

Documento generado en 27/11/2023 12:40:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º110013105002**20210033800**, informando que el demandado **TOUR VACATION HOTELES AZUL S.A.S.** radica subsanación contestación a la demanda. Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se reconoce personería adjetiva al Doctor **HERNANDO CARDOZO LUNA**, identificado con la C.C. n.º19.060.995 y T.P. 11.247 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandada **TOUR VACATION HOTELES AZUL S.A.S.** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

Revisadas las presentes diligencias encontramos que, mediante auto del 25 de mayo de 2023, publicado en estado del 26 de mayo de 2023 se inadmitió la contestación de la demandada **TOUR VACATION HOTELES AZUL S.A.S.** por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS. otorgándole un término de 5 días para subsanar las irregularidades anotadas.

Ahora bien, mediante memorial radicado al correo electrónico del Despacho el 29 de mayo de 2023 se aporta memorial de subsanación de la contestación de la demanda por parte de la demandada **TOUR VACATION HOTELES AZUL S.A.S.**, siendo presentada dentro del término legal, conforme a lo anterior el Despacho procede a efectuar la calificación de la contestación que antecede, advirtiendo que la misma reúne los requisitos

consagrados en el art. 31 del C.P.T. y de la S.S., razón por la cual, se dispondrá tener por contestada la demanda por la accionada **TOUR VACATION HOTELES AZUL S.A.S.**

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por la accionada **TOUR VACATION HOTELES AZUL S.A.S.**

SEGUNDO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.** Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO,** se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora las nueve de la mañana **(09:00am), del dos (02) de diciembre de 2024.**

TERCERO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link [**HAGA CLIC AQUÍ PARA UNIRSE A LA REUNIÓN**](#) y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

CUARTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: [**jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co**](mailto:jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co) o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//YQ

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccf41fe682d374c74d52f3ec0085c8104dfff2232c2f2831f71210b7042f67f3**
Documento generado en 27/11/2023 12:40:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º110013105002**202100034800**, informando que los demandados **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, radicaron escrito de contestación a la demanda. Asimismo, el apoderado del demandante radica memorial de impulso procesal. Sírvasse proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe Secretarial que antecede, y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 y 75 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se reconoce personería a:

1. A la sociedad **GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.**, identificada con el NIT. 830.515.294-0, representada legalmente por **ANDRES DARIO GODOY CORDOBA**, como apoderado principal de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido. Asimismo, se reconoce personería adjetiva a la doctora **PAULA HUERTAS BORDA** identificada con la C.C. n.º1.020.833.703 y T.P. 369.744 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.
2. A la doctora **LUISA MARÍA EUSSE CARVAJAL** identificada con la C.C. n.º1.037.628.821 y T.P. 307.014 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la demandada **ADMINISTRADORA DE**

FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

3. A la sociedad **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S**, identificada con el NIT. 900.822.176-1, representada legalmente por **CLAUDIA LILIANA VELA**, como apoderado principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido. Asimismo, se reconoce personería adjetiva a la doctora **VIVIANA MORENO ALVARADO** identificada con la C.C. n.º1.093.767.709 y T.P. 269.607 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que, las demandadas **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, contestaron la demanda, no obstante, no se observa constancia de su notificación, por lo que el Despacho las tendrá por notificada por conducta concluyente en los términos del Art. 301 del C.G.P. De otra parte, la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, fue notificada el día 26 de mayo de 2022, contestando dentro del término legal,

Así las cosas, se procede a efectuar la calificación de las contestaciones que anteceden, advirtiendo que las mismas reúnen los requisitos consagrados en el art. 31 del C.P.T. y de la S.S., razón por la cual, se dispondrá tener por contestada la demanda por las accionadas **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a la sociedad **GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.**, identificada con el NIT. 830.515.294-0, representada legalmente por

ANDRES DARIO GODOY CORDOBA, como apoderado especial de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido. Asimismo, se reconoce personería adjetiva a la doctora **PAULA HUERTAS BORDA** identificada con la C.C. n.º 1.020.833.703 y T.P. 369.744 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora **LUISA MARÍA EUSSE CARVAJAL** identificada con la C.C. n.º 1.037.628.821 y T.P. 307.014 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

TERCERO: RECONOCER a la sociedad **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S**, identificada con el NIT. 900.822.176-1, representada legalmente por **CLAUDIA LILIANA VELA**, como apoderado principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido. Asimismo, se reconoce personería adjetiva a la doctora **VIVIANA MORENO ALVARADO** identificada con la C.C. n.º 1.093.767.709 y T.P. 269.607 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

CUARTO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a las demandadas **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

QUINTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por las accionadas **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

SEXTO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto

es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora las once y treinta de la mañana **(11:30am), del dos (02) de octubre de 2024**.

SÉPTIMO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link [**HAGA CLIC AQUÍ PARA UNIRSE A LA REUNIÓN**](#) y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

OCTAVO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

NOVENO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//YQ

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5e8f2fdefff894e163d61ae09c089573ab918eb2589963b76c4e51d9c202b9e**

Documento generado en 27/11/2023 12:40:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso Ordinario Laboral Nro. 11001-31-05-002-**2022-00283**-00, informando que las demandadas **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES SKANDIA** a través del correo electrónico del Juzgado dieron contestación a la demanda; por otro lado, el apoderado de la parte demandante allegó constancia del trámite de notificación por él efectuado, así como impulsos procesales. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCÓRPORENSE y TÉNGASE** en cuenta para los fines pertinentes las documentales obrantes en el ítem 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12, 13 y 14 del expediente digital, contentivas de la contestación de la demanda por parte de las demandadas **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES SKANDIA**, así como constancia del trámite de notificación surtido por el apoderado de la parte demandante e impulsos procesales por él llegados; junto con la renuncia de poder allegada por la apoderada de la demandada COLPENSIONES.

Satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONERÍA ADJETIVA** a la Dra. **LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS**, identificada con la C.C. No. 52.897.248 y TP No. 152.354 del C.S. de la J., como apoderada de la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONODS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** identificado con la C.C. No. 79.985.203 y T.P. No. 115.849 del C.S. de la J., como apoderado de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** parte demandada dentro del presente proceso, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

Sería el caso reconocer personería al Dr. **JUAN CARLOS GOMEZ MARTÍN**, si no fuera porque en comunicación remitida al Juzgado el pasado 30 de octubre allegaron nuevo poder, por lo que el Despacho procede a **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la sociedad **GOMEZ MEZA & ASOCIADOS S.A.S. NIT. 900.981.426-7**, representada legalmente por **JUAN FELIPE CRISTOBAL GOMEZ ANGARITA** identificado con C.C. 1.018.423.197 como apoderado principal de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** en los términos y para los fines del poder conferido indicados mediante escritura pública No. 5034 de la Notaría Dieciséis (16) del Círculo de Bogotá. Téngase a la Dra. **SONIA MILENA HERRERA MELO** identificada con C.C. No. 52.361.477 y T.P. 161.163 del C.S. de la J. como apoderada sustituta de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** en los términos y para los fines del poder conferido.

RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Dra. **GLADYS MARCELA ZULUAGA OCAMPO** identificada con la C.C. No. 32.221.000 y TP No. 298.961 del C.S. de la J. como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido indicado en la escritura pública No. 546 de la Notaría Catorce (14) del Círculo de Medellín.

En lo atinente a la calificación de las contestaciones de demanda presentadas, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias, se evidencia que la apoderada de la parte demandante allegó constancia del trámite de notificación de la demanda a las demandadas **COLFONODOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**; no obstante, en el mismo no se logra constatar confirmación de entrega o acuse de recibido por parte de los destinatarios, por lo que la notificación realizada no cumple con el lleno de los requisitos del artículo 8 de la Ley 2213.

No obstante, lo anterior las demandadas **COLFONODS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, allegaron escrito de contestación de la demanda, visibles a ítems 04, 07, 10 y 11 del expediente digital, por lo que el Despacho las tendrá por **NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en los términos previstos en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P.

Así las cosas, una vez realizado el respectivo estudio de las contestaciones de la demanda allegadas por las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, y encontrando que, **REÚNEN** los requisitos consagrados en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se le tendrá por contestada la demanda a las demandadas.

Ahora bien, cabe precisar que en la contestación presentada por **COLFONODS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** a folios 24 a 39 del ítem 07 del expediente digital, la demandada por error involuntario, incluye una contestación a una demanda que no corresponde a las partes del presente proceso y que en todo caso no se está tramitando en este Estrado Judicial, por lo que el Despacho omitirá su estudio; no obstante por economía procesal, y encontrando que el escrito presentado visible a folios 2 a 24 del ítem 07 corresponden al proceso que aquí se adelanta, una vez realizado el respectivo estudio y encontrando que **REÚNE** los requisitos consagrados en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se le tendrá por contestada la demanda a la demandada.

Entre otras cosas, el Despacho observa que, junto con la contestación de la demanda, la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, solicita el llamamiento en garantía de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, fundamentando su solicitud en el artículo 64 del CGP, manifiesta que esta suscribió con dicha compañía aseguradora contratos de seguro previsional para cubrir, principalmente, los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su Fondo Obligatorio de Pensiones.

Teniendo en cuenta que dentro del término legal presenta el llamamiento en garantía visible a ítem 04 del expediente digital, conforme lo dispone el art.

64 del C.G.P., al que nos remitimos por autorización expresa del artículo 145 del CPTSS, establece la figura del llamamiento en garantía señalando que:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.

Revisado el llamamiento en garantía y las pruebas allegadas, como las pólizas tendientes a amparar los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su Fondo Obligatorio de Pensiones, el Despacho dispondrá admitir el llamamiento en garantía solicitado por la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, en los términos del art. 64 del C.G.P.

Conforme a lo anterior, la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, deberá notificar a la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, según lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o en su defecto, según lo estipulado en el artículo 8 la ley 2213 de 2022.

Por su parte, encuentra el despacho que, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** no ha sido notificada por lo que por Secretaría dese cumplimiento al numeral 3° del auto de fecha 28 de noviembre de 2022, en igual sentido dese cumplimiento al numeral 5° de dicho auto en lo referente a la notificación de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Dra. **LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS**, identificada con la C.C. No. 52.897.248 y TP No. 152.354 del C.S. de la J., como apoderada de la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONODS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** identificado con la C.C. No. 79.985.203 y T.P. No. 115.849 del C.S. de la J., como apoderado de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** parte demandada dentro del presente proceso, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

TERCERO: RECONOCER PERSONARÍA ADJETIVA a la sociedad **GOMEZ MEZA & ASOCIADOS S.A.S. NIT. 900.981.426-7**, representada legalmente por **JUAN FELIPE CRISTOBAL GOMEZ ANGARITA** identificado con C.C. 1.018.423.197 como apoderado principal de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** en los términos y para los fines del poder conferido indicados mediante escritura pública No. 5034 de la Notaría Dieciséis (16) del Círculo de Bogotá. Téngase a la Dra. **SONIA MILENA HERRERA MELO** identificada con C.C. No. 52.361.477 y T.P. 161.163 del C.S. de la J. como apoderada sustituta de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: RECONOCER PERSONARÍA ADJETIVA a la Dra. **GLADYS MARCELA ZULUAGA OCAMPO** identificada con la C.C. No. 32.221.000 y TP No. 298.961 del C.S. de la J. como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido indicado en la escritura pública No. 546 de la Notaría Catorce (14) del Círculo de Medellín.

QUINTO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a las demandadas **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 301 del CGP.

SEXTO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por las demandadas **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, de conformidad con lo expuesto previamente.

SÉPTIMO: ADMITIR el llamamiento en garantía solicitado por la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, en los términos del art. 64 del C.G.P.

OCTAVO: ORDENAR a la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, notificar a las llamadas en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, conforme a lo previsto

en los artículos 291 y 292 del CGP, o en su defecto según lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOVENO: Por Secretaría, por Secretaría dese cumplimiento al numeral 3° del auto de fecha 28 de noviembre de 2022 en cuanto a la notificación a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en igual sentido dese cumplimiento al numeral 5° de dicho auto en lo referente a la notificación de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

DÉCIMO: **NOTIFÍQUESE** el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 536c7f2971d0e6a01be048fb186b6bebc2ccdd9ac971c9a08d305fa6100612ec

Documento generado en 27/11/2023 12:40:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2022-00328-00**, informando que las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** a través del correo electrónico del Juzgado allegaron contestación a la demanda; por otro lado, la apoderada de la parte demandante allega constancia del trámite notificación por ella efectuado. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCÓRPORENSE y TÉNGASE** en cuenta para los fines pertinentes las documentales obrantes en los ítems 04, 04, 09 y 10 del expediente digital, contentivas del trámite de notificación realizado por la parte actora y las contestaciones de la demanda por parte de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

Ahora bien, satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONERÍA ADJETIVA** a la **UNIÓN TEMPORAL W&WLC UT, NIT 901729847-1**, representada legalmente por la señora **JAHHNIK INGRID WEIMANNS SANCLEMENTE** como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en

los términos y para los fines del poder conferido indicado en la escritura pública No. 1765 de la Notaría Sesenta y cuatro (64) del círculo de Bogotá.

Téngase al Dr. **BRAYAN LEON COCA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.088.845 y TP 301.126 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Dra. **NATALLY SIERRA VALENCIA** identificada con la C.C. No. 1.152.441.386 y T.P. No. 258.007 del C.S. de la J., como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN** en los términos y para los fines del poder conferido indicado en la escritura pública No. 606 de la Notaría Catorce (14) de Medellín.

En lo atinente a la calificación de las contestaciones de demanda presentadas, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias, se evidencia que la apoderada de la parte demandante allegó constancia del trámite de notificación por ella efectuado a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, con el lleno de los requisitos legales y la misma allegó escrito dando contestación a la demanda dentro del término legal.

En igual sentido, el Juzgado realizó la notificación a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** el día veintisiete (27) de septiembre de 2023, con el lleno de los requisitos legales, y dentro del término legal la demandada allegó escrito dando contestación a la demanda.

Así las cosas, una vez realizado el respectivo estudio de las contestaciones allegadas, y encontrando que, **REÚNEN** los requisitos consagrados en el

artículo 31 del CPTSS, se tendrá por contestada la demanda por parte de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

Teniendo en cuenta que se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica el pasado 27 de septiembre del año 2023 y la misma guardó silencio, se procede a continuar con el trámite del presente proceso.

Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONARÍA ADJETIVA a la **UNIÓN TEMPORAL W&WLC UT, NIT 901729847-1**, representada legalmente por la señora **JAHNNIK INGRID WEIMANNS SANCLEMENTE** como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido indicado en la escritura pública No. 1765 de la Notaría Sesenta y cuatro (64) del círculo de Bogotá.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Dr. **BRAYAN LEON COCA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.088.845 y TP 301.126 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Dra. **NATALLY SIERRA VALENCIA** identificada con la C.C. No. 1.152.441.386 y T.P. No. 258.007 del C.S. de la J., como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN** en los términos y para los fines del poder conferido indicado en la escritura pública No. 606 de la Notaría Catorce (14) de Medellín.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN**, de conformidad con lo expuesto previamente.

QUINTO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las nueve de la mañana **(09:00am), del diez (10) de diciembre del año 2024**.

SEXTO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haga clic aquí para unirse a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

SÉPTIMO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08847afae99fb8f69d5b68d92e1eaf9be2cd64a774fc89b76608bb7ab33bdd76**

Documento generado en 27/11/2023 12:40:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, informándole que el apoderado del demandante **EDWIN ALFONSO DUARTE RIVERA**, allegó memorial el pasado 05 de septiembre del 2023, mediante el cual interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha primero (1º) de septiembre del 2023 que le negó el amparo de pobreza solicitado. Dentro del proceso ordinario con radicado No. 11001-31-05-002-**2023-00033-00**. Sirvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, en lo atinente con el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandante **EDWIN ALFONSO DUARTE RIVERA**, el Despacho procede a pronunciarse previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias, frente al recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandante **EDWIN ALFONSO DUARTE RIVERA**, en contra del auto proferido por este Despacho el **1º de septiembre del 2023**, notificado por estado electrónico el día **4 de septiembre del mismo año**, como quiera que el mismo fue presentado en cumplimiento de lo normado en el artículo 63 del C.P.T. y de la S.S. dentro del término legal, el Despacho procederá a resolverlo en los siguientes términos.

El apoderado del demandante **EDWIN ALFONSO DUARTE RIVERA**, sustenta su petición en que mediante auto de fecha primero (1) de septiembre del 2023, el Despacho dispuso negar el amparo de pobreza solicitado por el demandante, sustentado tal negativa en que el demandante no allegó prueba que acredite los supuestos necesarios para conceder dicho amparo; esbozando que el actor solicita el amparo de pobreza a fin de promover un procesos ordinario de naturaleza onerosa, por lo que se encuentra inmerso en la excepción que consagra el artículo 151 del C.G.P.

Sin embargo, indicó que según la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia, han manifestado que el amparo de pobreza no es procedente cuando un tercero compra el derecho litigioso o lo adquiere a cualquier título oneroso y se hace parte dentro del mismo, lo que dista del argumento dado por este Despacho en cuanto a que no es procedente acceder al amparo de pobreza solicitado por quien pretenda obtener un beneficio económico mediante una demanda.

Pues bien, frente a lo expuesto el Despacho despachará favorablemente la solicitud del apoderado de la accionada como quiera que, verificadas las diligencias surtidas dentro del presente proceso, no era dable negar el amparo de pobreza solicitado por la parte actora, puesto que, como lo señaló el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral mediante providencia de fecha 5 de julio de 2012, dentro del proceso radicado bajo el N° 11001310500220120026800 y que cursó en este Estrado Judicial, no se requiere prueba para demostrar la falta de capacidad económica; razón por la cual no era dable negar el amparo de pobreza solicitado.

En consecuencia, se dispondrá reponer el numeral sexto del auto de fecha primero (1°) de septiembre de 2023, notificado mediante Estado el cuatro (04) de septiembre de la misma anualidad.

Así las cosas, en atención al recurso interpuesto y a las solicitudes elevadas, encuentra el Juzgado que, la parte actora refiere “(...) *manifiesto bajo la gravedad del juramento que no cuento con recursos económicos para pagar*

un abogado de confianza, tampoco cuento con trabajo, sin menoscabo para mi subsistencia; por esta razón acudí a la Defensoría del Pueblo, donde después de confirmar mi situación económica y resolver de manera favorable mi solicitud (...)" y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos en los términos y oportunidad establecidos en el artículo 151 y 152 del C.G.P. el Despacho **CONCEDERÁ** dicho **AMPARO DE POBREZA**.

Por otro lado, atendiendo a la renuncia del poder allegada por el Dr. **LUIS ÁNGEL ÁLVAREZ VANEGAS** apoderado del demandante, visible a ítem 07 del expediente digital, el Despacho aceptará dicha renuncia en los términos del artículo 76 del CGP.

Se **ORDENA** comunicar al demandante la renuncia al poder que hiciere el Dr. **LUIS ÁNGEL ÁLVAREZ VANEGAS** para efectos de que constituya nuevo apoderado judicial.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el numeral sexto del auto de fecha **1° de septiembre del 2023** mediante el cual se dispuso negar el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la parte actora, de conformidad con los artículos 154 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia del poder elevada por el Dr. **LUIS ÁNGEL ÁLVAREZ VANEGAS**.

CUARTO: COMUNICAR al demandante la renuncia al poder que hiciere el Dr. **LUIS ÁNGEL ÁLVAREZ VANEGAS** para efectos de que constituya nuevo apoderado judicial.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d8129e8e1694adf03e00b3a35d5290c1d8aa353613c7a191a2e11db90992b2d**

Documento generado en 27/11/2023 12:40:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda ejecutiva interpuesta por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍA PORVENIR S.A.** contra **CENTRO EDUCATIVO MARÍA AUXILIADORA VILLA MONACO LIMITADA.** correspondió por reparto a este Juzgado y se radico bajo el **n.º11001310500220230004600**, y se informa que, el apoderado de la parte ejecutante radicó memorial solicitando el retiro de la demanda. Sírvasse proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse frente a la solicitud de retiro de la demanda radicada por el apoderado de la parte demandante a través del correo electrónico institucional del Juzgado el 06 de marzo de 2023 y reiterada mediante memorial del 31 de julio y 16 de noviembre del mismo año.

Así las cosas, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Al respecto, el juzgado deberá hacer mención al artículo 92 del C.G.P., aplicable al procedimiento laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el cual se establece:

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiera medidas cautelares practicadas será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquéllas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. (...)”

Ahora bien, revisado el expediente observa el Despacho que en sub judice no se ha realizado calificación de la demanda, es decir que no se ha ordenado la notificación a las partes, así como tampoco se han practicado medidas cautelares.

Así las cosas, es procedente aceptar el retiro de la demanda, en tanto la solicitud presentada en el asunto de autos, cumple con los requisitos consagrados en el artículo 92 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo anterior este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de retiro de la demanda presentada por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍA PORVENIR S.A.** contra **CENTRO EDUCATIVO MARÍA AUXILIADORA VILLA MONACO LIMITADA.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DESCÁRGUESE de los registros respectivos la demanda digital y devuélvase el expediente a la apoderada de la parte demandante y háganse las anotaciones del caso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//YQ

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ddfb333675838e3f1cc765d2093946dc8dda996c2f87abe7fa50011546b8759**

Documento generado en 27/11/2023 12:40:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral interpuesta por, **SANDRA YANETH SUAREZ ALBEIRO** contra **MEGALÍNEA S.A. y BANCO DE BOGOTÁ**, correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-**2023-00400-00**. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de Noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez realizado el estudio del escrito demandatorio, no se logra evidenciar que el apoderado de la parte actora hubiese acreditado su condición de abogado, por lo que el Despacho, por economía procesal procedió a realizar la consulta en la página: <https://sirna.ramajudicial.gov.co>, evidenciando que se acredita tal condición.

Ahora bien, en virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., y en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, es por lo que el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al abogado, **DIEGO FELIPE VEGA JIMÉNEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. a 1.032.432.855 y T.P. No. 267.747 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda interpuesta por, **SANDRA YANETH SUAREZ ALBEIRO** contra **MEGALÍNEA S.A. y BANCO DE BOGOTÁ**.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la demanda y la presente providencia a los representantes legales de las demandadas, **MEGALINEA S.A. y BANCO DE BOGOTÁ**, o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia Ley 2213 de 2022.

CUARTO: CORRER TRASLADO ELECTRÓNICO de la demanda por el término de diez (10) días hábiles a las demandadas, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndoles entrega electrónica de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndoles que debe nombrar apoderado para que las representen en este asunto.

QUINTO: ADVERTIRLES a las demandadas que debe aportar con la contestación de la demanda las documentales que reposen en su poder y que tengan injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior en aplicación del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S. y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//H.G.C

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e195b918d76f99e5129910c0ffb35748dfd671bf207d84ea1ca342ae863fdd0**

Documento generado en 27/11/2023 12:40:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral interpuesta por **MARIELA RAMÍREZ** contra **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA EL CENTENARIO II ETAPA LOTE 3**; correspondiendo por reparto a este Juzgado bajo el radicado No. 11001-31-05-002-**2023-409**-00. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, sería el caso entrar a resolver sobre la admisión e inadmisión de la presente demanda, si no fuera porque observa el Despacho que, las documentales aportados no contienen el escrito de demanda, al parecer estos obedecen a los soportes de la misma.

Razón por la cual, previo al estudio correspondiente se hace necesario que la parte demandante **INCORPORE** la demanda de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo expuesto en la Ley 2213 de 2022. Esto es, la designación del Juez, clase de proceso, el poder el cual deberá ser conferido al profesional del derecho inscrito en el Registro Nacional de Abogados. (SIRNA) Es decir, deberá ajustarla íntegramente al procedimiento y trámite del Proceso Ordinario Laboral dirigido por Juez Laboral del Circuito, conforme a la norma referida.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA ADECUACIÓN del libelo demandatorio y sus anexos, formulada por **MARIELA RAMÍREZ** contra **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA EL CENTENARIO II ETAPA LOTE 3**.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a la parte actora para que subsane las deficiencias advertidas e indicadas, así mismo se le informa al extremo activo que el escrito de subsanación debe allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, deberá enviar copia de adecuación de la demanda a la parte demandada de conformidad con lo estipulado en la Ley 2213 de 2022, so pena del **RECHAZO** de la demanda, tal como lo dispone el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e90806136cd866c41926372e7ccb40904942eba8188ed982f010309e377cc3e2**

Documento generado en 27/11/2023 12:40:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2018-00515-00**, informando que la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la demandante **MARÍA DEL CARMEN SUAREZ ALFONSO** a través del correo electrónico del Juzgado allegaron contestación a la demanda presentada por los Intervinientes Ad-Excludendum, del mismo modo la apoderada de la demandada allega renuncia de poder; por otro lado, el apoderado de la parte demandante allega impulso procesal. Sirvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCÓRPORENSE y TÉNGASE** en cuenta para los fines pertinentes las documentales obrantes en los ítems 19, 20 y 21 del expediente digital, contentivas las contestaciones de la demanda presentada por los Intervinientes Ad-Excludendum por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la demandante **MARÍA DEL CARMEN SUAREZ ALFONSO**, además de la renuncia de poder allegado por la apoderada de la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, así como impulso procesal por el apoderado de la parte demandante.

Ahora bien, satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONARÍA ADJETIVA** a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y TP 123.148 del

C.S. de la J. como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido indicado en la escritura pública 3368 de la Notaría novena del círculo de Bogotá. Téngase a la Doctora **VIVIANA MORENO ALVARADO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1093767709 y TP 269607 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora, frente a la renuncia de poder presentada por la Dra. CLAUDIA LILIANA VELA identificada con C.C. No. 65.701.747 y TP 123.148 del C.S. de la J. como apoderada de la demandada, el Juzgado se abstiene de darle trámite, hasta tanto no se dé cumplimiento a lo estipulado en el inciso 4° del artículo 76 del CGP.

En lo atinente a la calificación de las contestaciones de la demanda interpuesta por los Intervinientes Ad-Excludendum, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias, se evidencia que el auto que admitió la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por los señores **DIEGO FERNANDO, JHON EDINSON y DAYANA KATHERINE OBANDO SUAREZ** en calidad de Intervinientes Ad-Excludendum, fue notificado mediante Estado Electrónico el día cinco (05) de mayo de 2023 con el lleno de los requisitos legales y dentro del término legal la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la señora **MARIA DEL CARMEN SUAREZ ALFONSO** dieron contestación a la demanda.

Así las cosas, una vez realizado el respectivo estudio y encontrando que, **REÚNEN** los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, se tendrá por contestada la demanda por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y por parte de la Sra. **MARIA DEL CARMEN SUAREZ ALFONSO**.

Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y TP 123.148 como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Doctora **VIVIANA MORENO ALVARADO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.093.767.709 y TP 269.607 del CSJ, como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: ABSTENERSE de darle trámite a la renuncia de poder allegada por la apoderada de la parte demandada por las razones expuestas.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la señora **MARIA DEL CARMEN SUAREZ ALFONSO**, de conformidad con lo expuesto previamente.

QUINTO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las **nueve de la mañana (09:00am), del cinco (05) de diciembre del año 2024**.

SEXTO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haga clic aquí para unirse a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

SÉPTIMO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **032e78bf9696666019e547f5780eecaa116643742b8fff10c4cd88d345e31569**

Documento generado en 27/11/2023 05:19:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>